
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD).

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurrida: Vanessa Barros Molina.

Abogados: Licdo. Pedro Julio Mota, Dres. Pedro J. Morla y Porfirio Hernández Quezada.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), institución constituida de conformidad con la Ley núm. 98-03, del 17 de junio del 2003, con su domicilio social en la Ave. 27 de Febrero, esq. Ave. Gregorio Luperón, Plaza de La Bandera, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente, Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Julio Mota, en representación de los Dres. Pedro J. Morla y Porfirio Hernández Quezada, abogados de la recurrida, la señora Vanessa Barros Molina;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Marién Montero Beard y Félix Rosario Labrada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1379293-1 y 001-0141284-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Nilson Vélez Rosa y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-00559009-0, 001-0145655-6 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Vanessa Barros Molina contra la empresa Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Vanessa Barros Molina en contra del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), por ser conforme al derecho; y declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que los unía, con responsabilidad para la trabajadora por falta de pruebas del despido; **Tercero:** Acoge en cuanto a la reclamación de pago de derechos adquiridos por ser justo y reposar en pruebas legales y condena al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), a pagar a favor de la señora Vanessa Barros Molina, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Mil Setenta y Cinco Dólares norteamericanos (US\$1,075.00) por proporción de salario de Navidad; Dos Mil Seiscientos Cuarenta y tres Dólares norteamericanos con Setenta y Seis Centavos (US\$2,643.76) por 14 días de vacaciones; por salarios pendientes y Mil Dólares norteamericanos (US\$1,000.00) por daños y perjuicios, para un total de: Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Dieciocho Dólares norteamericanos con Setenta y Seis Centavos (US\$54,218.76). Calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Quinientos Dólares norteamericanos (RD\$4,500.00) y un tiempo de labor cuatro (4) años, diez (10) meses y cuatro (4) días; **Cuarto:** Ordena al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda Nacional; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuesto el principal, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), el incidental, por la señora Vanessa Barros Molina, en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), ambos contra sentencia núm. 162/2015, relativa al expediente laboral núm. C-052-13-00332, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, promovida por la parte recurrente principal por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por los motivos expuestos en otro parte de esta misma sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia, se acoge el recurso de apelación incidental promovido por la ex trabajadora demandante originaria señora Vanessa Barros Molina y por lo tanto, se declara la terminación del contrato de trabajo por causa de despido injustificado ejercido por la parte recurrente principal en contra la ex trabajadora recurrida, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), a pagar a favor de la parte recurrida la prestaciones siguientes: a- 28 días de salario por concepto de pre-aviso omitido, b- 115 días de salario por concepto de auxilio de cesantía y c- Seis (6) meses de salario por aplicación del Ordinal 3° del artículo 95, todo en base a un salario equivalente a US\$4,500.00 mensual, y se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada por no serle contrario a la presente decisión, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Pedro Julio Morla Yoy Y Nilson Velez Rosa, abogados que afirman

haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Incompetencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente no desarrolla medios de casación de manera específica, tal y como establece la ley, no menos cierto es, que presenta una incompetencia en razón de la materia como único medio de casación propuesto en su recurso, que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar los méritos del mismo para su admisibilidad o no, en consecuencia, cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega que durante el proceso ha venido planteando la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda presentada, bajo en el entendido de que las instituciones públicas que no tengan carácter industrial, financiero, comercial o de transporte, como lo es la hoy recurrente, rigen sus relaciones laborales por las disposiciones de la Ley de Función Pública 41-08 y sus reglamentos de aplicación;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que las partes en litis mantienen controversias en los aspectos siguientes: la parte recurrente Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD): Alega: Que la jurisdicción laboral resulta ser incompetente para conocer de proceso en los cuales se haya vinculada esa institución debido a que la misma se rige por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en adición sostiene que la demanda interpuesta por la parte recurrida está afectada de prescripción por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo y que en el hipotético caso de que sean reclamadas las conclusiones anteriores que sea revocada la sentencia núm. 162-2015, de fecha 12 de julio del 2015, dictada por la Sala núm. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por su lado, la ex trabajadora demandante originaria señora Vanessa Barros Molina, sostiene haber prestado servicios para la recurrente mediante contrato de trabajo suscrito en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), como representante comercial en la ciudad de Miami, hasta que fuera despedida injustificadamente en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), en adición solicita que sean rechazadas la excepción de incompetencia así como la prescripción promovida por la parte recurrente”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada alega: “que en audiencia conocida por esta corte en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), la parte recurrente planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia, alegando que esa institución está regida por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin embargo esta corte entiende que la propia ley, en su artículo 2 expresa que, quedan excluidas quienes mantienen relación de empleo como órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, por lo que en tal sentido procede rechazar la excepción de incompetencia promovida por la parte recurrente”;

Considerando, que es una obligación de todo tribunal ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas de manera razonable, pertinente y jurídica acorde a la naturaleza del caso sometido;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo determinó su competencia en la sentencia impugnada, en las disposiciones contenidas en el artículo 2, ordinal 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone:

“Quedan excluidos de la presente ley, quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo”, como es el caso de la hoy recurrente, cuyos empleados mantienen esa relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios, en virtud de su propia ley;

Considerando, que aun no sea la CEI-RD una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, lo que demandaría la aplicación respecto de sus empleados del Principio III del Código de Trabajo, dicha institución, en virtud de la autonomía administrativa y financiera de que goza, está facultada, conforme lo dispone el artículo 17, letra b), de su Ley núm. 98-03, a “cobrar honorarios por servicios prestados a individuos y empresas, en los casos en que la naturaleza de los mismos así lo requiera y destinarlos a los objetivos de la institución”. Además el numeral e) de dicho artículo 17, le autoriza “Realizar cualquier otra actividad de lícito comercio, siempre y cuando no represente compromiso alguno para el Gobierno Dominicano; el CEI-RD tendrá plena capacidad para realizar actividades que le permitan generar recursos propios”, en consecuencia, por el hecho de que dicha institución genere recursos económicos propios a través de actividades comerciales que su ley orgánica permite, sus empleados se encuentran en una situación fáctica similar a las de los empleados del sector privado y de las entidades públicas de carácter comercial, industrial, financiero y de transporte, en tanto sus actividades laborales están orientadas a la consecución, a favor de las entidades oficiales y particulares para las cuales trabajan, de tales beneficios económicos, por lo que en aplicación del principio de igualdad, debe concluirse que dichos empleados del CEI-RD, están amparados en el principio III del Código de Trabajo y, además, debe aplicárseles la exclusión del marco de aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que prevé su artículo 2, numeral 2, respecto de los empleados públicos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, entonces, es evidente que los empleados del CEI-RD en comparación con los empleados de las entidades públicas que no tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y que, por tanto, sus recursos son estrictamente presupuestarios o de otra índole que no tengan carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, exhiben una situación de hecho diferente, en tanto el trabajo de los primeros está orientado, como ya ha sido expresado, a generarle beneficios económicos a la institución a la que le sirven; (sentencia TC núm. 0331/15, del 8 de octubre de 2015);

Considerando, que tras reflexionar en los motivos de esta sentencia, los textos legales mencionados anteriormente, así como los motivos adoptados por el Tribunal Constitucional, por ser un criterio vinculante a esta Suprema Corte de Justicia, al provenir de una acción de inconstitucionalidad, esta Tercera Sala entiende, que la recurrente es una institución que se incluye dentro de la excepción contemplada en el Principio III del Código de Trabajo, que establece “que se aplicará dicho código a aquellas empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financieros y de transporte”, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada, Nilson Vélez Rosa y el Licdo. Pedro Julio Morla, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici